



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la entidad (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de servicio público (EXP. 52/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 10 de febrero de 2017, con registro de entrada del día 21 de febrero de 2017 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de titularidad municipal.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. El objeto del presente dictamen es el que lo fue de nuestro anterior Dictamen 105/2016, emitido el 8 de abril de 2016.

En el mismo concluíamos la necesidad de retrotraer el procedimiento a fin de recabar información complementaria indicando:

«Para que este Consejo Consultivo pueda dictaminar sobre este expediente es necesario determinar con exactitud la situación física de la finca de la reclamante, del depósito municipal de aguas de Las Brujas y de las servidumbres constituidas sobre la finca registral 177 de Las Palmas de Gran Canaria.

Para ello, deberá elaborarse por la Oficina Técnica municipal, conocedora sin duda (a pesar de las dudas que pudieran desprenderse de los informes emitidos por los distintos Servicios municipales) de los terrenos tanto de la reclamante como del depósito municipal y de las cargas establecidas, informe sobre la situación física-jurídica de los mismos, adjuntando plano detallado donde se encuentren perfectamente delimitados el depósito municipal de aguas, la finca de la reclamante y el muro existente indicándose asimismo, si ello fuere posible conforme a los datos obrantes en esa Administración, la propiedad de los mismos.

Asimismo, deberá remitirse a este Consejo certificado del Inventario de Bienes correspondiente al señalado depósito de aguas, especificando todos los datos relativos al mismo conforme dispone el art. 20 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Una vez realizado el informe y emitida la certificación interesada, deberá concederse nueva audiencia al interesado y formularse nueva Propuesta de Resolución, que será sometida a dictamen de este Consejo».

5. Como señaláramos en nuestro Dictamen 105/2016, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo señalado en

la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015.

Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

6. La reclamante, la entidad (...), que actúa mediante la representación acreditada de (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el hecho se produjo el 15 de febrero de 2014 y el escrito de reclamación se presentó el 15 de octubre de 2014.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la entidad interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por la interesada, en el que alega:

«PRIMERO: La mercantil (...), S.L. (*sic*) (si bien es S.A.) tiene su oficina y nave de aparcamiento de autobuses para la explotación de su actividad en la Carretera del Centro nº 130 de Las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO: En fecha de 15 de febrero de 2014, y tras unas lluvias, se produjo un corrimiento de tierra y talud ubicado junto a la cubierta de la nave, produciendo el desprendimiento de un muro, cuya propiedad es del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ocasionó daños en la cubierta de la nave, y en el techo de uno de los autobuses que se encontraban en el interior de la edificación.

TERCERO: A consecuencia del incidente se ocasionaron unos daños que han sido valorados en VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (28.044.15 €) de conformidad con el presupuesto que se aporta.

CUARTO: El daño es consecuencia de un colapso del muro de titularidad provocado por una falta de mantenimiento, debe ser considerado causa del mismo, ya que en sí mismo es idóneo para producirlo, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede afirmarse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño».

Por ello solicita una indemnización que cuantifica en 28.044,15 €, más los correspondientes intereses, por los daños materiales sufridos en la nave y en el vehículo como consecuencia del derrumbamiento.

Se adjunta al escrito de reclamación escritura de apoderamiento del representante y presupuesto de reparación de daños, añadiéndose posteriormente escritura de propiedad de la nave industrial y nota registral sobre cargas de la misma, fotos de los daños y plano de situación de la nav(...)

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Además se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, pues se ha emitido informe por (...) tras el trámite de audiencia, que ha sido tomado en cuenta en la Propuesta de Resolución. Este hecho causa una clara indefensión a la interesada.

3. Constan en el procedimiento además de los trámites que se señalaron en nuestro anterior Dictamen los que se han realizado a partir del 8 de abril de 2016, fecha en que se emite nuestro Dictamen 105/2016, con la conclusión de que debe retrotraerse el procedimiento a fin de recabar determinada información.

- El 4 de mayo de 2016 se solicita informe complementario del Servicio de Patrimonio, que, con fecha 23 de mayo de 2016 remite certificación del Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa al inmueble denominado «Complejo y depósito regulador de Agua Llano de Las Brujas». En el mismo se señala:

«PRIMERO.- Con el nº 469 del epígrafe 1ª figura relacionado en el Inventario de Bienes de esta Corporación el inmueble denominado "Complejo y depósito regulador de Agua Llano de Las Brujas", con las siguientes características:

Naturaleza: Bien de naturaleza de dominio público adscrito al uso público.

(...)

Linderos: al Norte, con suelo Rústico SRPI-3 y Suelo Industrial; al Sur, con carretera GC-110; al Este, con carretera GC-110; y al Oeste, con Suelo Industrial y Suelo Rústico SRPI-3.

(...)

Cargas reales: sin cargas. Inmueble adscrito a la entidad (...).

(...)

SEGUNDO: El Complejo y depósito regulador de Agua Llano de Las Brujas figura incluido en la concesión administrativa de los bienes municipales adscritos a los servicios públicos que integran el ciclo integral del agua, otorgada por acuerdo plenario de fecha 30.07.1992».

- El 26 de julio de 2016 se concede nuevamente a la interesada trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación el 5 de agosto de 2016, sin que conste la realización de alegaciones.

- Posteriormente, el 2 de diciembre de 2016, se remite correo electrónico del técnico de (...) en el que manifiesta nuevamente que «la zona de derrumbe no corresponde al lado de nuestras instalaciones sino al contrario, el derrumbe se produjo por las escorrentías y problemas de canalización de pluviales en esa ladera».

Además, el 20 de enero de 2017 (...) emite informe en el que añade:

«Que la ladera anexa a la nave garaje de los autobuses no corresponde a las instalaciones que (...) tiene como instalaciones adscritas al servicio de abastecimiento de Las Palmas de Gran Canaria, ni anteriormente a esta fecha tampoco, como se puede observar en las ortofotos históricas como la adjunta correspondiente al año 1981. Las instalaciones que gestiona (...) se encuentran perfectamente valladas y delimitadas. Las instalaciones de (...) están en la orientación sur respecto de la zona del incidente, existiendo por medio otra edificación industrial gestionada por un concesionario de (...). El incidente ocurrió en el lado norte de la edificación de la empresa de autobuses.

Además, en la ficha del catastro se observa perfectamente los límites de la zona que explotamos (...).

- El 8 de febrero de 2017 se emite nueva Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de la interesada y se somete a dictamen de este Consejo Consultivo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, mas, esta vez no se fundamenta en que el muro derruido no es de titularizada municipal, sino que se limita a señalar que se justifica la desestimación «por interrupción del nexo

causal, toda vez que el movimiento de las tierras se produce como consecuencia de las escorrentías y la canalización de pluviales de esa ladera, "tras unas lluvias" y que ha reiterado a lo largo de toda la tramitación del expediente, al no ser causado el daño por un funcionamiento inadecuado de un servicio municipal».

2. Este Consejo estima que, por distintas razones, en esta ocasión tampoco puede abordar el fondo del asunto.

En primer lugar y como se señaló en el Fundamento II.2 de este Dictamen, se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, pues, tras el trámite de audiencia otorgado a la mercantil reclamante, se ha emitido informe por la Empresa Municipal de Aguas, (...), que ha sido tomado en cuenta en la Propuesta de Resolución pudiendo ser ello causa de indefensión de la interesada y, por lo tanto, originando una nulidad de pleno derecho que impide el pronunciamiento sobre el fondo de este Consejo Consultivo.

En segundo lugar y pese a lo solicitado en nuestro anterior Dictamen 105/2016 emitido sobre el mismo asunto, la documentación y, por lo tanto, la información remitida a este Consejo Consultivo es incompleta.

3. Consta en la nueva documentación remitida el informe de la empresa (...) donde se señala la localización de la finca de la reclamante, las instalaciones de un concesionario de vehículos, la zona del derrumbe así como el depósito de aguas existente en las cercanías y las instalaciones que gestiona la misma.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, pese al requerimiento de este Consejo, únicamente nos remite la Certificación del Inventario de Bienes correspondiente a la finca donde se ubica el depósito de aguas cedido a (...). No incorpora la documentación remitida el informe requerido por este Consejo, conforme a los datos que obran en poder de esta Administración, especialmente los del Catastro Inmobiliario, sobre la situación física y jurídica de los inmuebles afectados por esta reclamación ni, tampoco, el plano complementario solicitado donde se plasme la situación real del muro derruido, de las fincas en las que se encuentra dicho muro, de las titularidades (al menos las que figuren en el Catastro Inmobiliario) y de las cargas que pesen sobre las mismas (en concreto, las servidumbres de paso y de aguas que se señalan en las inscripciones registrales de la finca adquirida por ese Ayuntamiento y de la reclamante).

Frente a la documentación remitida, debemos recordar que la no inscripción de un derecho real, bien sea de propiedad, de servidumbre o de cualquier otro tipo, en

el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento no implica la inexistencia del mismo ya que esta inscripción carece de carácter constitutivo.

Por todo ello, para que este Consejo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto debe retrotraerse el expediente y elaborarse por este Ayuntamiento el informe y plano complementario sobre la situación física y jurídica de los inmuebles afectados, incluido el muro derruido, indicando la propiedad de los mismos o, como mínimo, todos los datos catastrales de los que dispone ese Ayuntamiento, y especificando detalladamente en el citado plano la ubicación y delimitación del depósito municipal de aguas, de la finca de la reclamante, del muro existente y de las servidumbres señaladas en las inscripciones registrales.

Además, deberá indicarse si cualquier finca municipal, depósito, muro o servidumbre colinda con la finca de la reclamante.

4. Una vez realizado el informe anteriormente señalado deberá otorgarse trámite de audiencia a la mercantil reclamante, y finalmente elaborar una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el presente Dictamen.